PROCESO No. 110014003066-**2021-01249**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., - 1 JUL 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (Ítem 06 del expediente digital) interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 23 de noviembre de 2021 fijado en estado del 24 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandante, en memorial que presentó el 26 de noviembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de noviembre de 2021 fijado en estado del 24 del mismo mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Argumenta que tal y como se indicó en la demanda se suscribió con su representada, contrato de vinculación, y es precisamente dicho vínculo contractual, junto con los demás documentos allegados dentro de la presente acción los que enumeraremos más adelante, de los que surge la obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de JOHANA PATRICIA CASTILLO PARRA.

Señala que no se puede desconocer la fuerza que la ley le otorga a dicho vínculo a través de nuestro ordenamiento sustantivo civil en el siguiente precepto: *"Artículo 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*, contrato de afiliación, instrumento que en la actualidad goza de plena validez y por lo tanto con plenos efectos jurídicos entre las partes.

Que por lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido y se proceda a librar mandamiento de pago o en su defecto conceda el recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".* (Negrilla y subrayado por el despacho)

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma,

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que *CONSTE EN DOCUMENTOS*, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Conforme con lo anterior, considera el despacho no viable el argumento esgrimido por el recurrente, pues como ya se había indicado la fecha de exigibilidad de la obligación no está determinada, por lo que el documento arrimado no cumple con los requisitos establecidos para el trámite de un proceso ejecutivo.

En consecuencia, no se revocará el auto del 23 de noviembre de 2021.

Frente a la apelación, se niega por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **NO REVOCAR** el auto del 23 de noviembre de 2021 fijado en estado del 24 del mismo mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **NEGAR** el recurso de apelación por la razón expuesta en los considerandos.

N O T I F Í Q U E S E

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 5 JUL 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

Plf